

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-02678.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la demandada Lya Katherin Parra Vega, como heredera determinada del señor Jaime Parra Sarmiento, contra el auto del 12 de febrero de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente se debe revocar el auto atacado por cuanto la certificación de deuda aportada como título de ejecución no cumple las condiciones establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es clara porque no informa el documento de identidad del demandado, la dirección del inmueble allí registrada no corresponde a la realidad (calle 35 B sur N°72 B – 36, Interior 4, Apartamento 115, Bloque 6) y por cuanto resulta contradictorio que el aumento de cada una de las cuotas de administración se produzca en el mes de enero de cada anualidad, cuando la fecha de aprobación se realiza en el mes de febrero o marzo y porque dichos aumentos no corresponden a los porcentajes fijados por la Asamblea de Copropietarios. Además, no son exigibles los intereses moratorios reclamados por cuanto no aparecen relacionados en el documento base de ejecución.

Así mismo, señaló que de conformidad al artículo 2536 del Código Civil, se debe aplicar los efectos de la caducidad para las cuotas de administración de julio de 2000 hasta julio de 2016.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sobre la oportunidad para atacar los requisitos formales del título, señala el artículo 430 del C.G.P., que:

“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

2. Para resolver, advierte el Despacho que a través del auto proferido el 12 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago por concepto de las cuotas de administración consignadas en la Certificación de Deuda por Cuotas de Administración suscrita por la representante legal del Conjunto Multifamiliar Supermanzana 2 Ciudad Kennedy – P.H.

En estos términos, tratándose de ejecuciones por cuotas de administración el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación*

de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional ...” (subraya del juzgado).

En el *sub lite*, téngase en cuenta que si bien en la certificación de deuda no se hizo mención al número de identificación del demandado, según el artículo 82 del Código General del Proceso, dicha información no es requisito indispensable para promover la demanda, de ahí que no se hubiera inadmitido por tal razón, de igual forma, vale aclarar que no se encuentra sustento en cuanto a que en dicho no documento se haya consignado una dirección distinta a la que identifica el inmueble sobre el cual se generaron las cuotas de administración, pues de la revisión al certificado de tradición y libertadada “N°50S-40006141”, aportado con la demandad se observa que tanto la dirección que figura en la certificación de deuda “*calle 35 B sur N°73 A - 40 sur. Apartamento 115, Bloque 6*” (dirección catastral), como la informada por la memorialista “*calle 35 B sur N°72 B - 36, Interior 4, Apartamento 115, Bloque 6*”, están incluidas en dicho documento, de ahí que el inmueble se pueda identificar con cualquiera de las dos, en consecuencia no puede decirse que se incurrió en error o que se trata de un bien distinto.

Al respecto, se observa que con el libelo se adosó la Certificación de Deuda por cuotas de administración a cargo del señor Jaime Parra Sarmiento, como copropietario del “*Apartamento 115, Bloque 6*”, del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos (2) Ciudad Kennedy – P.H., sin que se aportara documento alguno que controvertiera tal calidad, de ahí que los argumentos propuestos por el demandado no estén llamados a prosperar, pues como se dijo la Ley prevé que en este tipo de asuntos el título ejecutivo “*será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional...*”¹. Así mismo, por de la mencionada certificación, se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el

¹ Ley 675 de 2001, artículo 48.

artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Ahora, en cuanto al incremento de las cuotas de administración, los intereses moratorios y la prescripción o caducidad de las cuotas de administración, el Despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento en esta oportunidad pues las mismas constituyen argumentos que se configuran como excepciones de mérito, las cuales se tratan una vez se corra traslado de la contestación de la demanda.

3. Así pues, se observa que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

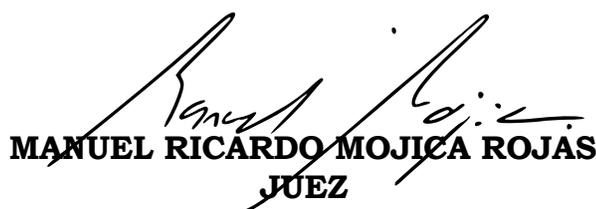
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 12 de febrero de 2019, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En aras de continuar con el trámite pertinente, de la contestación planteada por la señora Lya Katherin Parra Vega y la curadora *ad litem*, designada para la representación de los herederos inderterminados del señor Jaime Parra Sarmiento, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 152 FIJADO HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021**
A LA HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a05ed50adaa29f29fc96b2f2c6bd403abf84b614a9333e800de20f7aeee051e**

Documento generado en 09/12/2021 09:19:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>